



Tipo Norma	:Resolución 6774 EXENTA
Fecha Publicación	:12-11-2015
Fecha Promulgación	:03-09-2015
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL
Título	:ACTUALIZA PROGRAMA OFICIAL DE TRAZABILIDAD ANIMAL Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 1.546, DE 2014
Tipo Versión	:Única De : 12-11-2015
Inicio Vigencia	:12-11-2015
Id Norma	:1083770
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1083770&f=2015-11-12&p=

ACTUALIZA PROGRAMA OFICIAL DE TRAZABILIDAD ANIMAL Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 1.546, DE 2014

Núm. 6.774 exenta.- Santiago, 3 de septiembre de 2015.

Vistos:

La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; la Ley N° 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; la Ley N° 20.596, que Mejora la Fiscalización para la Prevención del Delito de Abigeato; los decretos N° 46, de 1978, Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa; N° 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales; N° 240, de 1993, Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina, todos del Ministerio de Agricultura, y las resoluciones N° 7.219, de 2006, que crea el Programa de Información Pecuaria, y N° 1.546, de 2014, que Actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero:

Considerando:

1. Que es responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio, proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que corresponde al Servicio mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a su juicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.
3. Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) recomienda que sus miembros establezcan un marco reglamentario claro para la identificación y la trazabilidad de los animales, los que son componentes claves del desarrollo económico y rural, vinculados con la mejora de la sanidad animal, la vigilancia y notificación de enfermedades y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
4. Que el Comité Internacional de la OIE ha resuelto que es necesario facilitar el desarrollo y la aplicación de sistemas de identificación y trazabilidad de los animales.
5. Que corresponde al Servicio establecer las normas de un sistema de trazabilidad del ganado y carne, las que deben, a lo menos, contemplar los siguientes elementos: registro de establecimientos pecuarios, declaración de existencias de animales, identificación animal oficial, registro de movimiento de animales y sistema de información pecuaria.
6. Que corresponde al Servicio aplicar, fiscalizar y sancionar toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización le compete.
7. Que en el año 2005 se crea el Sistema de Información Pecuaria Oficial, que indica los procedimientos que deben cumplir los Programas de la División de Protección Pecuaria para ingresar la información a esta base de datos.
8. Que es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal acorde a los nuevos requerimientos de orden zoonosanitario que debe enfrentar el país, con el objeto de garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional.

Resuelvo:

1. Actualizase el Programa Oficial de Trazabilidad Animal, el cual estará



integrado por los siguientes elementos o componentes:

a. Registro de Establecimientos Pecuarios. Corresponde al registro en el cual se identifica un establecimiento a través del Rol Único Pecuario (RUP), se mantienen los datos de aquellos establecimientos pecuarios donde existen animales en forma temporal o permanente y la individualización de las personas que los manejan, sean titulares o mandatarios de ellos.

b. Declaración de Existencia de Animales (DEA). Corresponde al registro de existencias de todos los animales por especie y categoría de cada establecimiento pecuario.

c. Identificación Animal Oficial. Corresponde al proceso que permite identificar oficialmente a un animal mediante la aplicación de un Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), vincularlo al establecimiento donde se realizó esta actividad y registrar dicha información en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

d. Registro de Movimientos de Animales. Corresponde al registro del movimiento o traslado de animales que se realiza entre establecimientos pecuarios, ya sea en forma individual o por lote, e ingreso de dicha información en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

e. Sistema de Información Pecuaria Oficial. Corresponde a un sistema de información oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran los registros del programa, de forma continua. La información se obtiene mediante formularios en papel o en funcionalidad electrónica.

2. Definiciones:

a) Centro de faenamiento de autoconsumo (CFA): Lugar ubicado en un sector aislado o de difícil abastecimiento, donde se realiza el beneficio de ganado destinado al consumo de la población.

b) Control fronterizo: Corresponde a establecimientos ubicados en áreas del espacio terrestre con una naturaleza y regulación especial, derivada de su ubicación y funciones. Se trata de instalaciones, tales como aeropuertos, puertos y pasos fronterizos terrestres.

c) Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un "arete" o "bolo ruminal" de material plástico donde se registra un número oficial único e irrepetible. El DIIO con sistema de radiofrecuencia (RFID) puede incluir dos componentes: un dispositivo visual tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón (macho-hembra), que deberá contener un chip con radiofrecuencia (RFID), o bien, sólo un dispositivo tipo botón (macho-hembra), que deberá contener un chip con radiofrecuencia (RFID), según las especificaciones técnicas y especies que determine el Servicio. El DIIO tipo bolo ruminal está conformado por un dispositivo visual tipo paleta (macho-hembra), un dispositivo tipo botón (macho-hembra) que deberá contener un chip con radiofrecuencia (RFID) y un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID. Excepcionalmente, el Servicio permitirá el uso de DIIO visual aplicados en animales antes del 1 de septiembre de 2013, el cual incluye dos componentes: un dispositivo visual tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo visual tipo botón (macho-hembra).

d) Establecimiento pecuario o establecimiento: Corresponde a todo lugar donde existan animales vivos, en forma temporal o permanente, destinados a reproducción, crianza, producción, actividades cuyo fin sea la comercialización de sus productos o subproductos, autoconsumo, faena o sacrificio, exhibición, actividades deportivas o de recuperación y rehabilitación.

e) Eventos deportivos o recreacionales: Corresponden a todos aquellos eventos tales como: carreras, domas, polos, exposiciones, exhibiciones, muestras, rodeos, entre otros.

f) Feria: Corresponde a todo establecimiento en el cual se enajenan, en pública subasta o en transacciones directas, animales de distinta procedencia.

g) Formulario de declaración de existencias de animales (FDEA): Documento en que se consignan las existencias de animales por especie y categoría de cada establecimiento pecuario.

h) Formulario de identificación individual oficial (FIIO): Documento en el que se deben registrar los datos de los animales identificados individualmente con DIIO con sistema de radiofrecuencia, su aplicación, sus cambios y sus bajas.

i) Formulario de inscripción de establecimientos pecuarios (FIE): Documento en el que se consignan los antecedentes de un establecimiento pecuario, datos de contacto y antecedentes del titular, y en caso de que corresponda, los antecedentes del mandatario de dicho establecimiento.

j) Formulario de movimiento animal (FMA): Documento relativo a los movimientos o traslados de animales de un establecimiento pecuario a otro.

k) Mandatario del establecimiento: Corresponde a la persona designada por el titular del establecimiento para realizar, a su nombre, los trámites relacionados



con el establecimiento pecuario.

l) Matadero: Establecimiento autorizado por el Servicio de Salud para realizar la faena de animales destinados al consumo humano.

m) Predio: Establecimiento donde existe una unidad o sistema productivo de animales, ya sea en forma extensiva o intensiva, independiente del número de animales y si éstos se encuentran en forma temporal o permanente en el establecimiento.

n) Rol Único Pecuario (RUP): Corresponde a un número único de 9 dígitos que identifica a cada establecimiento pecuario, compuesto por región, provincia, comuna y el número correlativo comunal, de acuerdo a la siguiente estructura:

Región		Provincia	Comuna		Correlativo			
0	0	0	0	0	0	0	0	0

o) Titular del establecimiento: Corresponde a toda persona natural o jurídica que se acredita como responsable del establecimiento pecuario y de los animales que se encuentran en él.

p) Transportista: Responsable de la carga de animales y de portar durante el transporte tanto la documentación que acredite la procedencia de los animales como toda otra de carácter sanitaria exigida por la normativa vigente.

q) Trazabilidad animal: Conjunto de actividades que posibilita seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales (lote) durante todas las etapas de su vida, ya sea desde su nacimiento hasta su faena en matadero o muerte, o bien, en un periodo específico de su vida.

r) Trazabilidad completa: Estado que adquiere un animal cuando todos sus movimientos han sido registrados en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, dentro de los plazos determinados por el Servicio.

s) Trazabilidad de nacimiento: Estado que adquiere un animal cuando ha sido identificado con el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) y registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial antes de su primer movimiento, o hasta los 12 meses de vida, lo que ocurra primero.

3. Los titulares de los establecimientos pecuarios que mantengan alguna de las siguientes especies: bovinos, bubalinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, cérvidos, camélidos sudamericanos domésticos, conejos, abejas, ratites y jabalíes, deberán participar obligatoriamente del presente Programa en la medida que una resolución del Servicio así lo determine.

4. Los titulares de establecimientos pecuarios deben obligatoriamente inscribir su establecimiento en el Registro de Establecimientos Pecuarios, completando el Formulario de Inscripción de Establecimientos (FIE) en cualquier Oficina del Servicio.

4.1. El titular del establecimiento deberá acreditar su calidad de tal, al momento de registrarse en el Servicio, debiendo presentar la documentación legal correspondiente (título de dominio vigente, contrato de arriendo u otro documento que se considere válido por el Servicio para acreditar tal condición), y dejar copia simple de dichos antecedentes. La inscripción del establecimiento pecuario no significará una validación por parte del Servicio de los antecedentes del dominio del mismo.

4.2. En el FIE se consignarán los siguientes antecedentes: ubicación y clasificación del establecimiento, nombre y RUT del titular y su mandatario, en caso que corresponda, y antecedentes de contacto para que el Servicio pueda remitir información.

4.3. El titular podrá designar ante el Servicio uno o más mandatarios para actuar, a su nombre, en aquellos trámites documentales relacionados a los animales que se encuentren dentro del establecimiento. Para tal efecto, se deberá presentar al Servicio el formulario de autorización de mandatario de establecimientos pecuarios y la fotocopia simple de la cédula de identidad de éste. El titular del establecimiento podrá, en cualquier momento, revocar dicha designación, informando lo anterior al Servicio.

4.4. El titular, al momento de inscribirse, deberá declarar la existencia de animales presentes en el establecimiento a través del Formulario de Declaración de Existencia de Animales (FDEA).

4.5. El Servicio, por razones sanitarias, podrá registrar y asignar RUP a todo



establecimiento que requiera identificar, pudiendo completar el FIE sin la firma del titular.

5. Todo titular de un establecimiento pecuario registrado con RUP deberá efectuar la declaración de existencia de animales mediante el Formulario de Declaración de Existencia de Animales (FDEA) en cualquier Oficina del Servicio o a través de su funcionalidad electrónica en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, cuando los Programas Oficiales así lo exijan.

5.1. La información declarada corresponderá a la dotación de animales, por especie y categoría, presente en el establecimiento.

5.2. El FDEA no constituye título de dominio o propiedad respecto a los animales declarados.

5.3. La declaración de animales tendrá vigencia de un año a contar de la última declaración realizada.

5.4. Se exceptúan de declarar existencias todos aquellos recintos que concentren animales en forma temporal, tales como: mataderos, centros de faenamiento de autoconsumo, ferias, establecimientos que realicen eventos deportivos o recreacionales y controles fronterizos.

6. Será responsabilidad del titular identificar a los animales existentes en el establecimiento, con el sistema de identificación que determine el Servicio según especie (DIIO o lote).

7. En caso de que para la especie se solicite Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), se deberá cumplir lo siguiente:

7.1. El DIIO sólo se deberá aplicar en animales pertenecientes a establecimientos pecuarios con RUP Oficial.

7.2. El DIIO deberá permanecer en el animal durante toda su vida, independiente del destino que éste tenga.

7.3. El DIIO no deberá ser reutilizado, alterado, adulterado, copiado, falsificado ni retirado durante toda la vida del animal. Cualquiera de los hechos anteriores hará perder la condición de trazable del animal, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

8. Los mataderos y CFA no podrán recibir ni beneficiar ganado, sin que previamente hayan recepcionado el o los Formularios de Movimiento Animal, ya sea en su formato papel o en su funcionalidad electrónica, que comprueben la procedencia del ganado que será beneficiado.

8.1. Los mataderos y CFA deberán entregar al Servicio, el primer día hábil de la semana siguiente a la faena, el o los Formularios de Movimiento Animal recepcionados.

8.2. En el caso de los animales beneficiados que tengan Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), el matadero y CFA deberán realizar la verificación de la correspondencia de los números de cada DIIO respecto a lo registrado en el FMA. En caso de detectar irregularidades en la información contenida en el FMA, el matadero y CFA deberán registrar las diferencias en el recuadro "Observaciones" del mismo Formulario de Movimiento Animal, lo cual será verificado por el Servicio.

9. Para apoyar la implementación del Programa Oficial de Trazabilidad Animal, el Servicio podrá establecer Convenios de Colaboración con las Instituciones que éste determine. Ambas partes involucradas establecerán de manera conjunta las actividades a ejecutar en el marco del Programa.

10. Todo movimiento o transporte de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos, camélidos sudamericanos domésticos, jabalíes y bubalinos, deberá ser acompañado durante todo el transporte por el FMA.

10.1. Cuando no hayan sido registrados algunos de los movimientos de un animal en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, el animal perderá la condición de trazabilidad completa.

10.2. Cuando en un mismo medio de transporte se efectúen movimientos de animales desde distintos establecimientos de origen y hacia distintos establecimientos de destino, se deberá completar un FMA por cada uno de los movimientos.

10.3. Las ferias no podrán recibir ni rematar animales sin que previamente hayan recepcionado el o los FMA, ya sea en su formato papel o en su funcionalidad electrónica.



10.4. Las ferias de ganado tendrán la obligación de entregar a la Oficina del Servicio de su jurisdicción los FMA de procedencia del ganado vendido a más tardar el día siguiente a la transacción.

11. Los titulares de medialunas o lugares de rodeo deberán verificar que los animales cuenten con el FMA a su ingreso y serán los responsables de entregar el FMA de salida una vez finalizado el evento. Para tal efecto, deberán solicitar al Servicio con, a lo menos, 15 días hábiles de anticipación a la realización del evento los FMA necesarios adjuntando la nómina de propietarios que aporten ganado o que participen en el rodeo.

12. En el caso de establecimientos que se encuentren bajo restricciones de movimiento por aplicación de los Programas Oficiales del Servicio, se restringirá la entrega de FMA, salvo autorización del Servicio.

13. Los formatos de Formularios de Movimiento Animal (FMA) deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

a. El FMA formato papel deberá contener la siguiente información:

- i. Número único de identificación de formulario.
- ii. Individualización del solicitante.
- iii. Individualización del establecimiento de origen.
- iv. Individualización de la persona que entrega el formulario, con su respectiva firma y Rut.
- v. Timbre de la Institución que entrega el formulario (Servicio/Carabineros).
- vi. Fecha y hora de salida de los animales del establecimiento de origen.
- vii. Individualización del transportista y del vehículo.
- viii. Individualización del establecimiento de destino.
- ix. Fecha y hora de llegada al establecimiento de destino.
- x. Número total de animales transportados por especie. Se deben tarjar aquellos recuadros que no sean utilizados.
- xi. Individualización oficial de los animales, cuando corresponda.
- xii. Fecha de recepción en la Oficina del Servicio.

b. El FMA formato electrónico deberá ser emitido directamente desde el Sistema de Información Pecuaria Oficial, debiendo contener la siguiente información:

- i. Número de identificación del formulario.
- ii. Individualización del establecimiento de origen.
- iii. Fecha y hora de salida de los animales del establecimiento de origen.
- iv. Individualización del transportista y del vehículo.
- v. Individualización del establecimiento de destino.
- vi. Fecha y hora de llegada al establecimiento de destino.
- vii. Número total de animales transportados por especie. Se deben tarjar aquellos recuadros que no sean utilizados.
- viii. Individualización oficial de los animales, cuando corresponda.
- ix. Fecha de recepción en la Oficina del Servicio.

c. Las Ferias podrán generar e imprimir el FMA de salida de dicho recinto desde sus sistemas informáticos, si cumplen con todas las especificaciones técnicas del FMA formato electrónico, descritas en la letra b) precedente.

14. Sólo los titulares de establecimientos pecuarios inscritos en el Programa o su mandatario podrán solicitar el FMA en formato papel en las Oficinas del Servicio o en Carabineros. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir lo siguiente:

- a. Presentar su cédula de identidad al momento de requerir el o los FMA.
- b. Firmar la colilla de recepción del FMA, la que deberá ser conservada por la Institución que lo entrega, llevándose el original y las dos primeras copias.

15. Al momento de llevarse a efecto el movimiento animal, el titular del establecimiento o quien éste autorice deberá completar correctamente el FMA.

16. El FMA en formato papel será autocopiativo, en un original, dos copias y una colilla, debiendo ser distribuido de la siguiente manera:

- i. Original: Deberá ser entregado por el titular o mandatario del establecimiento de origen en la Oficina del Servicio correspondiente a su jurisdicción. El plazo de entrega será de un máximo de cinco días hábiles



posteriores a la salida de los animales.

ii. Copia 1: Acompañará el transporte y deberá permanecer en el establecimiento de destino.

iii. Copia 2: Permanecerá en el establecimiento de origen.

iv. Colilla de recepción FMA: Permanecerá en la Institución que entrega el formulario.

17. En caso de utilizar el FMA formato electrónico, el movimiento quedará registrado automáticamente en el establecimiento de destino. El titular o mandatario tendrá un plazo de cinco días hábiles para rechazar o modificar el movimiento por vía electrónica; posterior a este plazo deberá acercarse a la Oficina del Servicio de su jurisdicción con la copia del FMA. Lo anterior, no aplicará a establecimientos de destino PABCO A, donde el titular o mandatario deberá aceptar, rechazar o modificar el movimiento vía electrónica. El FMA formato electrónico deberá ser impreso en duplicado, debiendo ser distribuido de la siguiente manera: una copia acompañará el transporte de los animales y deberá permanecer en el establecimiento de destino, y la otra permanecerá en el establecimiento de origen.

18. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento sobre Protección del Ganado, el transportista, durante todo el transporte, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Llevar consigo el FMA que señale la procedencia de los animales y entregarlo en el establecimiento de destino.

b. Verificar que los animales que transporta tengan aplicado el DIIO, según la especie correspondiente.

c. Registrar en el FMA en "Observaciones" la muerte, pérdida de animales o caídas de DIIO que se produzcan durante el transporte.

19. Las infracciones a las normas del Programa Oficial de Trazabilidad Animal serán sancionadas según el DFL RRA N° 16, de 1963, la Ley N° 19.162 y la Ley N° 18.755.

20. Derógase la resolución N° 1.546, de 2014, de este Servicio, que Actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza,
Director Nacional (S) Servicio Agrícola y Ganadero.